



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	MARLENY FANDIÑO DIAZ
Demandado	JHON FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00331-00
Decisión	Resuelve Recurso- Termina proceso

Una vez recaudadas las pruebas ordenadas para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, datado del 30 de septiembre de 2022, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis:

### I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JOHN FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE, por las cuotas de alimentos causadas a favor de la señorita SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON, para un total adeudado a la presentación de la demanda de catorce millones ciento treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 14.135.744,00).

Argumenta el quejoso que el presente recurso va dirigido a que se revoque la citada providencia, con fundamento en la **“inexistencia del título ejecutivo, falta de competencia territorial y no haberse tramitado la homologación de la resolución No.033 del 4 de marzo de 2022 proferida por la defensoría del ICBF”**

### II ANTECEDENTES:

La señorita SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva alimento, en contra de JOHN FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE, por concepto de las sumas adeudadas por alimentos mediante audiencia de conciliación de fecha 4 de marzo de 2022, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Mesa Cundinamarca, por los señores MARLENY FANDIÑO DIAZ en representación de SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON hoy mayor edad y JOHN FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE.

El día 30 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Una vez notificado de manera personal al extremo pasivo, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Una vez descrito el traslado conforme con el art. 110 y 319 del C.G.P, la parte actora se opuso a los medios exceptivos anunciando su improcedencia al señalar la contradicción en la normatividad contenida en el artículo 100 de la ley 1098 del 2006 del C.I.A, corresponde a procesos administrativos de restablecimientos de derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciendo claridad que el título base de la presente acción fue constituido mediante conciliación convocada por la señora MARLENY FANDIÑO DIAZ ante la Defensora de Familia de la Mesa, Cundinamarca, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la mencionada ley 1098.

En la misma oportunidad concluye que no corresponde a la realidad que no se le haya notificado al RODRIGUEZ LAVERDE el contenido del título ejecutivo que se pretende hacer valer.



### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 3º del art. 442 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..”*

Para el presente caso, el ejecutado allegó recurso de reposición dentro del término del traslado.

El párrafo único del art. 318 del CGP, establece:

*“Párrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Para el presente caso, indica el recurrente en el libelo genitor tanto en los acápites de “PROCEDIMIENTO” como de “COMPETENCIA, invocando inexistencia del título ejecutivo, por cuanto no existe evidencia de que la resolución que se pretende hacer valer hubiere sido notificada a su representado para que ejerciera su derecho a la defensa.

Por otro lado, aduce falta de competencia territorial para conocer esta Juzgadora del presente proceso, como quiera que no se dan los presupuestos que establece el Inciso 2º Num.2º del art. 28 del C.G.P.

Como primera medida, itérese al Togado que, ante la recusación a favor del demandado, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil- Familia, datada del 1º de julio de 2022, esta Judicatura tiene la competencia para conocer las presentes diligencias.

Dentro del trámite procesal se allegó las pruebas solicitadas por esta Judicatura.

Revisada la censura elevada en contra de la anterior providencia, se advierte por parte de este Despacho que le asiste razón en sus argumentos por parte del ejecutado, toda vez que, revisado el título ejecutivo del cual se desprende las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, no obra constancia de ejecutoria de la providencia, al tiempo como lo reitera en su misiva la Defensora de Familia Centro Zonal La Mesa, en la cual argumenta que dentro del término de 5 días establecidos por la norma, la parte convocada manifestó su inconformidad, remitiendo esta entidad el informe al Juzgado de Familia del Circuito de La Mesa, para lo de su competencia el día primero (1º) de abril de 2022. Como pasa de verse la providencia fue objeto de censura por lo cual no se encuentra ejecutoriada.

Sobre el particular, para que un documento preste mérito ejecutivo, el art. 422 del CGP establece:

*“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*



*señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*

Por su parte el art. 114 del C.G.P refiere:

*"...Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria..."*

Al presente proceso fue arribada una copia simple de la resolución No.033 del 04 de marzo de 2022 procedente del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de la Mesa Cundinamarca, en el cual se fijó una cuota de alimentos provisional a cargo del demandado; sin embargo, dicha copia no goza de la condición de exigibilidad necesaria para ordenar el pago por cuanto no se encuentra ejecutoriada o no ha cobrado firmeza.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el marco normativo y su cotejo con la documental aportada al proceso, se concluye entonces que respecto a las cuotas de alimentos reclamadas no existe título de ejecución y en consecuencia, al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non para demandar a través del proceso ejecutivo esta Juzgadora:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias en el ONE drive del Despacho previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores, una vez en firme la providencia

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez